



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. N° AA20-C-2019-000521

Magistrado Ponente: HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

En la demanda de divorcio, iniciada ante el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la ciudadana **CAROLINA BEATRIZ FERRER MONTIEL** (†), de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 11.207.670, representado judicialmente por los ciudadanos abogados Nancy Granadillo y Maryelith Suárez Bolívar, inscritas en el I.P.S.A. bajo los números 98.421 y 75.460, respectivamente; contra el ciudadano **JACINTO DANIEL PARRA DÍAZ**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 13.290.787, representado judicialmente por los ciudadanos abogados Juan Montilla González y José Salcedo Vivas, abogados en ejercicio, inscritos en el I.P.S.A. bajo los números 66.653 y 21.612, respectivamente; el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia en fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual declaró: Sin lugar la apelación del demandado y confirmó la decisión de primera instancia que había declarado con lugar la demanda de divorcio.

Contra el precitado fallo de alzada, en fecha 2 de agosto de 2019, la demandada anunció recurso extraordinario de casación, ratificando dicho anuncio en fecha 30 de septiembre de 2019, el cual fue admitido por auto de fecha 10 de octubre de 2019.

En fecha 21 de agosto de 2019, se recibió el presente expediente ante esta Sala de Casación Civil.

En fecha 15 de noviembre de 2019, la parte demandada consignó la formalización del recurso extraordinario de casación.

En fecha 27 de noviembre 2019, se dio cuenta en Sala y el 6 de noviembre de 2020, el Juzgado de Sustanciación dio por concluida la sustanciación del recurso.

Por cuanto en fecha 26 de abril de 2022, tomó posesión en su cargo el **Magistrado Dr. Henry José Timaure Tapia**; designado en esa misma fecha por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela por un período constitucional de doce (12) años; se reconstituyó la Sala de Casación Civil, de la manera siguiente: **Presidente, Magistrado Dr. Henry José Timaure Tapia**; Vicepresidente, Magistrado Dr. José Luis Gutiérrez Parra; Magistrada Dra. Carmen Eneida Alves Navas.

En fecha **16 de mayo de 2022**, se reasignó la ponencia al **Magistrado Presidente de esta Sala Dr. Henry José Timaure Tapia**, quien con tal carácter la suscribe:

-I-

PUNTO PREVIO

Conforme a lo señalado en fallos de esta Sala de Casación Civil, Nros. **RC-254**, expediente N° 2017-072, y **RC-255**, expediente N° 2017-675, de fecha **29 de mayo de 2018**; reiterados en sentencias Nros. RC-156, expediente N° 2018-272, del 21 de mayo de 2019, y RC-432, expediente N° 2018-651 y RC-433, expediente N° 2019-012, de fecha 22 de octubre de 2019, y nuevamente ratificado en decisiones Nros. RC-152, expediente N° 2019-507, de fecha 24 de septiembre de 2020, RC-483, expediente N° 2021-028, de fecha 30 de septiembre de 2021, y RC-133, expediente N° 2018-348, de fecha 16 de marzo de 2022, entre muchas otras decisiones de esta Sala, y en aplicación de lo estatuido en decisión N° **RC-510**, expediente N° 2017-124, del 28 de julio de 2017 y sentencia de la **Sala Constitucional** de este Tribunal Supremo de Justicia, N° **362**, expediente N° 2017-1129, del 11 de mayo de 2018, **CON EFECTOS EX NUNC y ERGA OMNES, A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN**, esta Sala **FIJÓ SU DOCTRINA SOBRE LAS NUEVAS REGULACIONES EN EL PROCESO DE CASACIÓN CIVIL VENEZOLANO**, dado que se declaró conforme a derecho la **desaplicación por control difuso constitucional** de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la nulidad del artículo 323 eiusdem, y por ende también quedó en desuso el artículo 210 ibídem, y

en conformidad con lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, **QUE EN SU NUEVA REDACCIÓN SEÑALA**: “...En su sentencia del recurso de casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, **PUDIENDO EXTENDERSE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y PONERLE FIN AL LITIGIO...**”, y dado, **QUE SE ELIMINÓ LA FIGURA DEL REENVÍO EN EL PROCESO DE CASACIÓN CIVIL, como regla, y lo dejó sólo de forma excepcional cuando sea necesaria LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA**, esta Sala pasa de dictar sentencia en atención a dicha reforma judicial incorporada al proceso de casación civil, en los términos siguientes:

-II-

ÚNICA

DENUNCIA POR INFRACCIÓN DE LEY

De conformidad con lo previsto en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia en la recurrida la infracción del artículo 184 del Código Civil, en su primera y segunda parte, por supuesta falta de aplicación y falsa aplicación, respectivamente.

Por vía de argumentación el formalizante señala:

“...El artículo 184 del Código Civil muy claramente establece que todo matrimonio válido se disuelve (1) por muerte de uno de los cónyuges y (2) por divorcio

En el presente caso ocurrió que la cónyuge CAROLINA BEATRIZ FERRER demandó el divorcio con base en unas deshonrosas e inaceptables razones y luego de declarado el divorcio NUESTRO REPRESENTADO APELÓ en primera instancia Y SU RECURSO FUE ESCUCHADO LIBREMENTE, por lo que la sentencia de primera instancia NUNCA ADQUIRIÓ FIRMEZA, COBRANDO COMPETENCIA EL JUEZ SUPERIOR PARA ANALIZAR SI EL DIVORCIO DEBÍA O NO DECRETARSE. Lamentablemente, en el transcurso del trámite de alzada, la cónyuge falleció, por lo que, tratándose de un juicio sobre estado y capacidad de las personas, **lo correspondiente era declarar la extinción del juicio**, ya que el matrimonio en disputa había quedado disuelto DESDE EL MISMO INSTANTE DE LA MUERTE y el proceso a su vez quedó vaciado de su contenido.

Tal como lo hemos demostrado y lo reconoce la propia recurrida, en este caso NO EXISTÍA UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARARA EL DIVORCIO ANTES DE LA MUERTE DE LA

DEMANDANTE, ya que la sentencia definitiva de primera instancia había sido apelada libremente, *por lo que la verdadera causa de disolución del matrimonio fue la muerte y no el divorcio.*

(...Omissis...)

Como se observa de esta larga-pero necesaria-transcripción, esta digna Sala analizo en profundidad el tema de los efectos de la sentencia de divorcio. **ESTABLECIENDO QUE ENTRE LAS PARTES ESTA SURTE EFECTOS DESDE QUE HA QUEDADO DEFINITIVAMENTE FIRME**, cuestión que no había ocurrido en el caso que ahora conoce esta Sala, pues, como quedó demostrado, la apelación que ejerció mi representado contra la sentencia de primera instancia fue oída en ambos efectos.

Por otro lado, es necesario refutar la descabellada idea que maneja la juez superior, en el sentido de que, por el sólo hecho de haber manifestado la cónyuge demandante en el libelo su voluntad de no seguir unida en matrimonio, debía entenderse divorciada desde entonces. Tal pronunciamiento es un completo disparate, ya que si esa hubiese la voluntad del legislador - de la Sala Constitucional-, se habría establecido como forma de divorcio la sola declaración notarial del cónyuge que desee extinguir el vínculo matrimonial para ser incorporada al Registro Civil. Lo cierto es que bajo el régimen actual, es necesario que exista una sentencia definitivamente firme de divorcio, y que se haya decretado su ejecución, para que ésta pueda ser incorporada al Registro Civil.

Por todas estas razones, estamos convencidos que la juez superior incurrió en una flagrante infracción por falsa aplicación de **la segunda parte del artículo 184 del Código Civil**, al declarar la disolución del vínculo matrimonial de los esposos PARRA-FERRER por **DIVORCIO**, aun cuando el proceso donde éste se ventilaba quedó extinguido por la muerte de la cónyuge demandante; y al propio tiempo infringió, *por falta de aplicación*, **la primera parte del mismo artículo 184 del Código Civil**, al no haber declarado, como correspondía en derecho, , que el matrimonio de los esposos PARRA-FERRER se disolvió por la lamentable **MUERTE** de la señora CAROLINA BEATRIZ FERRER (acaecida el 14 de abril de 2019), que fue la verdadera causa de su extinción.

Es claro que la infracción resultó determinante en el dispositivo del fallo, ya que la juez superior solo pudo declarar el **día 11 de julio de 2019** la disolución **por divorcio** del vínculo matrimonial celebrado el 28 de junio de 2013 ante el Registro Civil de la Parroquia Petare del Municipio Sucre del estado Miranda bajo el N° de acta 546, Folio N° 46 del Libro del Registro Civil N° 03 del año 2013, obviando descaradamente la circunstancia que ya no había matrimonio por

disolver, pues el mismo se había extinguido desde el día **14 de abril de 2019** por la muerte de la cónyuge accionante.

Expresamente alego que la decisión recurrida le causa además un daño irreparable a mi representado pues al declararlo divorciado **luego de la muerte de su esposa LE ARREBATA LA VOCACIÓN HEREDITARIA A LA QUE TIENE DERECHO COMO CÓNYUGE**, según lo estipulado en los artículos 823 y 824 del Código Civil...”.

Alega el formalizante que la sentencia recurrida incurrió en ***falta de aplicación*** del artículo 184 del Código Civil, en su primera parte, debido a que la parte demandante murió en el transcurso de la apelación, siendo entonces lo correcto declarar extinguido el proceso y el vínculo matrimonial por muerte de uno de los cónyuges, tal y como lo establece la primera parte del prenombrado artículo, prosiguiendo inexplicablemente el juicio, dictando el juez superior una sentencia errónea y sin fundamento.

Asimismo, ***aplicó falsamente*** la segunda parte del artículo 184 del Código Civil, por cuanto consideró que el divorcio fue la causal del rompimiento del vínculo matrimonial, siendo la muerte la causa de extinción y desde ese mismo momento se debe declarar la ruptura del vínculo matrimonial, y no como menciona el *a quo* en su sentencia, que había sido declarado el divorcio por la primera instancia y así lo confirmó en su sentencia, siendo que ya se había extinguido el vínculo por muerte de la demandante, lo que menoscabó su derecho de defensa, ya que fue declarada la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, y no por la muerte de una de las partes, lo que incide en el dispositivo del fallo y coarta su derecho en la capacidad de suceder causando gravamen irreparable en la situación del demandado.

Para decidir la Sala observa:

La ***falta de aplicación*** ocurre cuando se le niegue la aplicación a una norma que estaba vigente para la fecha en que se produjo el acto cuya nulidad se solicita, porque esta, aún cuando regula un determinado supuesto de hecho, el juez la considera inexistente, o por desconocimiento de su contenido, o porque presume que no se encontraba vigente, aún cuando ella estuviese promulgada o no hubiese sido derogada. (*Vid. sentencias N° 290, del 5-6-2013. Exp. N° 2012-697; N° 092, del 15-3-2017. Exp. N° 2016-508; y N° 359, del 20-7-2018. Exp. N° 2017-398*).

Por su parte, la ***falsa aplicación***, ocurre cuando el sentenciador aplica al caso bajo análisis una norma que no era la llamada a resolver la

controversia, es decir, yerra el sentenciador al escoger la norma aplicable pues, la opción escogida no era aplicable al *sub iudice*. (Cfr. fallos N° 210, del 25-4-2017. Exp. N° 2016-726; N° 865, del 15-12-2017. Exp. N° 2017-460; y N° 200, del 18-4-2018. Exp. N° 2017-733).

Para corroborar si la sentencia recurrida incurrió en las infracciones mencionadas, se transcribe el extracto pertinente de la sentencia recurrida, que señala lo siguiente:

“...Así las cosas, en el presente asunto pudo constatar esta superioridad por acta de defunción N° 3569, año 2019, emitida por el Juzgado 51, de fecha 25 de abril de 2019, del Registro Civil del Distrito Federal de la ciudad de México, que la parte actora ciudadana CAROLINA BEATRIZ FERRER, falleció en fecha 14 de abril de 2019.

Tratándose de un divorcio contencioso, el cual fue declarado con lugar por el juzgado a quo, el 22 de febrero de 2019, siendo apelada dicha decisión el día 07 de marzo de 2019. En este sentido, observa quien aquí decide, que la muerte de la ciudadana CAROLINA BEATRIZ FERRER, ocurrió en fecha 14 de abril de 2019, fecha para la cual el proceso de divorcio se encontraba en apelación para ser decidido por esta superioridad, es decir, que dicha ciudadana falleció antes que este tribunal de alzada pudiera emitir un pronunciamiento a la referida apelación, encontrándose vigente una sentencia de divorcio que fue declarada con lugar, por el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el cual se determinó la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial que unía a los ciudadanos CAROLINA BEATRIZ FERRER y JACINTO DANIEL PARRA en fecha 22 de febrero de 2019 .

En este sentido, es menester decir, que nuestra legislación establece la sucesión procesal, desde que se haga constar en autos la muerte de una de las partes según se desprende de las normas de los artículos 140 y 145 in fine, del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que suspenderá el proceso hasta tanto se cite a los herederos, normativa que no aplica en el presente caso por ser una demanda de divorcio, ya que se trata del estado civil de una persona, siendo que la muerte de la parte, conlleva a la desaparición de todo estado jurídico relativo a ella misma, pues la vida es el derecho que soporta todos estos derechos y solo las partes tienen la cualidad jurídica, para intervenir en estos procesos, pues el divorcio incide directamente sobre la capacidad de las personas y es un procedimiento que encuadra en los procesos cuyo objeto es la propia persona, su estado y capacidad, diferenciándose de los juicios de corte patrimonial, por lo que, la muerte de una de las partes, no produce la suspensión del

proceso, mientras se cita a los herederos, dada lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ya que la muerte de una de las partes, produce la extinción del proceso generando un modo de terminación distinto de los procesos que versan sobre el estado o la capacidad de las personas, tal como lo refiere el artículo 184 del Código Civil.

La actora presentó su demanda divorcio, fue declarada con lugar por el Juez del Juzgado Quinto Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quedando pendiente el pronunciamiento de esta alzada sobre la apelación ejercida por la parte demandada, en la cual se confirmaría, revocaría o modificaría el fallo apelado, por lo que es forzoso para este Tribunal declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación ejercido por la parte demandada, en el divorcio ordinario incoado por la ciudadana CAROLINA BEATRIZ FERRER contra el ciudadano JACINTO DANIEL PARRA, y en consecuencia se confirmará la decisión proferida por el juzgado a quo en fecha 22 de febrero de 2019. ASÍ SE DECIDE.

III.- DISPOSITIVA.

En mérito de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, este Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR la apelación de fecha 07 de marzo de 2019 ejercida por el ciudadano JOSÉ SALCEDO VIVAS, en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada JACINTO DANIEL PARRA contra la decisión de fecha 22 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutar de Medidas de la circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la solicitud de divorcio fundamentada en el artículo 185 del Código Civil, en concordancia con las sentencias Nos. 693, 1016 de fechas 02 de junio de 2015 y 09 de diciembre de 2016, por tanto, se encuentran divorciados los ciudadanos CAROLINA FERRER MONTIEL y JACINTO DANIRL (sic) PARRA DÍAZ.-

SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el divorcio la demanda de divorcio entre el ciudadano JACINTO DANIRL (sic) PARRA DÍAZ y CAROLINA FERRER MONTIEL, quedando disuelto el vínculo matrimonial que los unía en matrimonio, celebrado el 28 de junio de 2013, por ante el Registro Civil de la Parroquia de Petare del Municipio Sucre del

estado Miranda, bajo el N° de Acta 546, Folio N°46 del Libro de Registro Civil N° 03 del Año 2013 .-

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 281 del Código de Procedimiento Civil...”.

La doctrina y jurisprudencia de las diferentes Salas han establecido, que la muerte de una de las partes en el proceso, en los casos del estado y capacidad de las personas, trae como consecuencia que el vínculo matrimonial se extinga.

Al respecto, esta Sala considera necesario señalar que en los juicios de separación de cuerpos o divorcio, por tratarse de materia de familia está involucrado el *interés público*, sobre todo al ser relacionado con un asunto de estado civil.

Así tenemos que la pretensión de las partes se refiere a la declaratoria de finalización del matrimonio, y el recurrente argumenta la falta de aplicación del artículo 184 del Código Civil, cuyo contenido reza:

“...Artículo 184: Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio...”.

Del mencionado artículo se desprende con meridiana claridad que existen dos formas de disolver el vínculo matrimonial, la primera a través de la ocurrencia de la muerte de uno de los cónyuges; y la segunda por medio de la declaratoria del divorcio previo procedimiento judicial correspondiente.

En este orden de ideas la Sala de Casación Social, en sentencia N° 1266, de fecha 7 de diciembre de 2016, expediente N° 2015-987, caso: Esmeralda Donatila Vásquez de Berardinelli y Giorgio Valeriano Berardinelli Policeni, en un juicio análogo al presente, dejó sentado lo siguiente:

“...Determinado lo anterior, es necesario agregar que el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio y solo es válido mediante la sentencia definitivamente firme de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. Es pues un juicio que incide directamente sobre la capacidad de las personas, cuya acción, de conformidad con el artículo 191 del Código Civil es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, de manera que los familiares, los presuntos herederos o los

acreedores de los cónyuges, no pueden interponer en nombre de ellos una u otra de tales acciones. Tampoco puede hacerlo el apoderado general, debe ser intentada por el esposo interesado o por un apoderado especial de éste, expresamente facultado al efecto. (*Vid. Francisco López Herrera: Derecho de Familia, Tomo II, 2ª edición, Caracas, 2011*)

Lo anterior permite concluir que estas acciones son de carácter personal, intransmisible, imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. Cabe agregar que esta acción sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes o por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio, tal y como lo prescribe el artículo 184 del Código Civil.

De la norma mencionada se observa que el legislador estableció dos formas de disolver el vínculo matrimonial, por divorcio o por muerte, teniendo vigencia plena la que ocurra primero, la muerte hace proceder de mero derecho la disolución del vínculo matrimonial, mientras que en el caso del divorcio se necesita un procedimiento judicial al punto de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La muerte de cualquiera de los esposos acarrea inmediata y automáticamente la extinción de las acciones de separación de cuerpos y de divorcio. De manera que si cuando muere una de las partes no existe todavía sentencia definitiva y firme, la situación desde el punto de vista jurídico equivale a que no se hubiere iniciado aún el proceso, puesto que éste no determina ya efecto alguno. Lo dicho aplica incluso sólo cuando esté pendiente de decisión el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia y también cuando ese recurso no ha sido anunciado todavía, pero el término respectivo no ha terminado de correr para la fecha del deceso de uno de los esposos.

Por tanto, si muere uno de los cónyuges y no consta sentencia definitiva y firme, esto es que cuando habiendo quedado firme en una instancia, contra ella se ejercen todos los recursos o cuando ha transcurrido el lapso para ejercer tales mecanismos lo que corresponde es la aplicación del artículo 184 del Código Civil.

En los casos como el presente, la muerte de uno de los cónyuges, cuando ocurre durante el trámite de un procedimiento judicial, produce la extinción del vínculo matrimonial y en consecuencia la extinción del proceso, es decir, su terminación resulta al ocurrir la pérdida del interés procesal, que consiste en la necesidad de hacer uso del proceso ó el interés para obtener la providencia solicitada...”. (Resaltados de la Sala).

Al respecto, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, dictó sentencia N° 096, de fecha 14 de agosto de 2020, expediente N° 2019-0069, caso: Amalia Ignacia Hernández Castellanos, conforme al mismo criterio antes citado de la Sala de Casación Social, señalando al respecto lo siguiente:

“...Es necesario precisar, que la controversia principal versa sobre una demanda de divorcio incoada ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por el ciudadano Oswaldo Rafael Cali Hernández contra la ciudadana Jhoselyn Jesabel Medina, solicitando la disolución del vínculo matrimonial celebrado el 5 de diciembre de 2012, fundamentando la falta de afecto y la imposibilidad de vida en común.

En el devenir del proceso, el juzgador de primera instancia al verificar un resquebrajamiento en la dinámica conyugal y ante la notoriedad del deseo de ambas partes de disolver el vínculo que los unía, declaró el 21 de marzo de 2018 la extinción del vínculo matrimonial y con lugar la demanda de divorcio, advirtiendo que la liquidación de los bienes patrimoniales debía ventilarse por un procedimiento diferente.

Ahora bien, el 3 de abril de 2018, estando en el lapso legal para ejercerlo, la ciudadana Jhoselyn Jesabel Medina apela de dicha decisión, sin informar al Juzgado Superior que conoció de la causa que, el 22 de marzo de 2018, acaeció el fallecimiento del ciudadano Oswaldo Rafael Cali Hernández, situación esta que fue aclarada por su abogada y progenitora al consignar en autos el acta de defunción correspondiente.

Ante tal situación, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró terminado el procedimiento de divorcio, fundamentándose en el devenir de un hecho sobrevenido a la sentencia de primera instancia no ejecutoriada, por lo que el vínculo matrimonial quedó extinguido por la muerte de uno de los cónyuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código Civil.

En tal sentido, la solicitante de revisión centró sus denuncias en que el juzgado superior no debió conocer y decidir la causa, visto el fallecimiento del actor de la demanda principal, pues considera que ello genera la indefensión del mismo ante una situación procesal ya decretada en primera instancia.

Dentro de esta perspectiva, la Sala observa que la apelación ejercida por la ciudadana Jhoselyn Jesabel Medina contra la sentencia del 21 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas fue interpuesta dentro del lapso legal, por lo que el recurso resultó tempestivo.

De allí pues, que la sentencia proferida en primera instancia aún no se encontraba definitivamente firme, por no haber adquirido la ejecutabilidad que la caracteriza; por ende, desde el punto de vista jurídico, el fallecimiento del ciudadano Oswaldo Rafael Cali Hernández conlleva a la terminación del procedimiento de divorcio.

Siendo ello así, del estudio pormenorizado de las actas procesales, la Sala observa que el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al declarar terminado el procedimiento de divorcio incoado, actuó correctamente con fundamentos de derecho y criterios jurisprudenciales acertados, no desprendiéndose vulneración alguna de los derechos denunciados por la hoy solicitante como quebrantados.

En razón de todo lo expuesto, puede afirmarse que el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al dictar el fallo objeto de revisión, no se extralimitó en sus funciones; por el contrario, actuó ajustado a derecho cuando emitió su pronunciamiento.

En consecuencia, lo que pretende la hoy solicitante va dirigido a cuestionar un acto de juzgamiento que resultó adverso a sus intereses, con el fin de obtener una sentencia que se pronuncie sobre cuestiones de fondo que ya fueron analizadas y que esta Sala se constituya en una tercera instancia, lo cual se aparta del objeto de la revisión...”.

En virtud de la doctrina y jurisprudencia antes expuestas, y de la lectura de las actas procesales, aunado a la exposición del recurrente; se denota claramente, que el juez superior, en vez de declarar extinguido el proceso por muerte de una de las partes, y declarar igualmente extinguido el vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 184 del Código Civil, por efecto de la muerte de la cónyuge demandante, inexplicablemente, retomó el caso y lo sentenció, por lo que resulta imperioso para esta Sala declarar el **error grave e inexcusable** cometido por el juez superior y declarar con lugar el recurso extraordinario de casación propuesto, por falta de aplicación del citado artículo, así como por la violación de los principios constitucionales de expectativa plausible, confianza legítima, estabilidad de criterio y violación de doctrina, al desconocer el juez superior de la recurrida, el criterio vinculante de las Salas de este Máximo Tribunal para decidir el caso, trayendo como consecuencia de esto una violación flagrante a la tutela judicial efectiva de los justiciables, **en un claro desconocimiento**

de la ley, con la infracción de los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen materia de orden público, y que señalan, que los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio, que deben atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, que los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

En consecuencia, se anula la sentencia del juez superior recurrida, se declara extinguido el vínculo matrimonial y extinguido el presente proceso de divorcio tramitado en esta causa, como consecuencia directa de la muerte de la demandante. Así se decide.

DECISIÓN

Por las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** el recurso extraordinario de casación propuesto por el demandado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: SE DECLARA NULA DE NULIDAD ABSOLUTA y SE CASA TOTAL Y SIN REENVÍO la sentencia recurrida.

TERCERO: Por efecto de la muerte de la demandante, también **SE ANULA** y se deja sin efecto jurídico alguno, la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 22 de febrero de 2019, en el expediente N° AP31-S-2018-002586, que había declarado con lugar la demanda, y que se encontraba pendiente de apelación al momento de la muerte de la demandante.

CUARTO: Se declara **EXTINGUIDO el vínculo matrimonial** y **EXTINGUIDO el presente proceso de divorcio,** fundamentado en el artículo 185 ordinales 2° y 3° del Código

Civil, que interpusiera la ciudadana **CAROLINA BEATRIZ FERRER MONTIEL** (†), en contra del ciudadano **JACINTO DANIEL PARRA DÍAZ**, ambas partes ya identificadas en este fallo.

QUINTO: Remítase copia certificada del presente fallo a la *Inspectoría General de Tribunales*, a los fines legales consiguientes.

SE EXIME de condenatoria en costas del proceso a las partes, dada la naturaleza del presente fallo.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al tribunal de la causa, Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese esta remisión al juzgado superior de origen antes citado, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil en Caracas, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós. Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Presidente de la Sala y Ponente,

HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

Vicepresidente,

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Magistrada,

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

Secretaria,

VICTORIA DE LOS ÁNGELES VALLÉS BASANTA

Exp. N° AA20-C-2019-000521

Nota: Publicado en su fecha a las

Secretaria,